El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Octavio Jaramillo Arango

Accionados (s) : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-

Litisconsorte (s) : Subdirección Encargada del Centro Atención Sector Agropecuario de

la Regional Risaralda del SENA y otros

Radicación : 66001-31-10-002-2019-00113-01

Despacho de origen : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 202 de 22-05-2019

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PREPENSIONADOS / REQUISITOS: MENOS DE TRES AÑOS PARA PENSIONARSE Y SATISFACER EDAD Y DENSIDAD DE SEMANAS REQUERIDAS / PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA POR DEBILIDAD MANIFIESTA EN RAZÓN DE LA CONDICIÓN DE SALUD.**

Nuestra CC tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. (…)

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios. (…)

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso…

En el sub examine, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que desplaza a la acción de tutela. Para esta Magistratura no luce desproporcionado que deba ejercitar dicho mecanismo, a todas luces idóneo y eficaz, en consideración a que es posible solicitar medidas cautelares…

revisado el acervo probatorio para la Magistratura es diáfano que el actor se encuentra en estado de debilidad manifiesta producto de las enfermedades pulmonares que parece, calificadas con una PCL del 29,3% - (Folio 22, cuaderno principal), circunstancia que matiza el análisis de procedencia; asimismo, se colige la afectación del mínimo vital producto del retiro del cargo que ocupaba y la dificultad para acceder al mercado laboral por su avanzada edad y dolencias de salud, por manera que este amparo sí deviene procedente para proteger los derechos del accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Pereira, R., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el accionante desde el 01-02-2018 desempeña en el SENA el cargo de instructor OPEC No.60297 en provisionalidad, que se ofertó en concurso por el CNSC y cuenta con lista de elegibles desde el 07-11-2018. El 04-03-2019 en atención a circular No.3-2018-000159 del 07-09-2018 radicó petición de protección especial como prepensionado y *“discapacitado”*, sin respuesta.

También refirió que según la circular 3-2018-00197 de 31-11-2018 el SENA tiene la necesidad de personas para que desempeñen funciones misionales y administrativas, mas prefiere recurrir a la contratación de servicios personales.

Además, afirmó que su salario es el único ingreso con el que cuenta para el sostenimiento suyo y el de su familia, y tiene una discapacidad física del 29,3% producto de la fibrosis pulmonar que padece (Folios 1 a 7, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se estiman vulnerados el mínimo vital, el trabajo, la seguridad social, la vida digna, la salud, la estabilidad laboral reforzada y los de su familia (Folio 6, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende: (i) El amparo de los derechos invocados; y en consecuencia, ordenar a la autoridad accionada: (ii) Adoptar las medidas necesarias para mantener al actor en el cargo que desempeña o en otro de igual o superior categoría y salario, mientras persista su condición de prepensionado y *“discapacitado”*; y, (iii) Tomar todas las medidas que se estimen convenientes para garantizar los derechos (Folio 6, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 13-03-2019 se admitió, se vinculó a quienes se estimó pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 28-29, ibídem). Contestó el señor Edison Holguín Ospina (Folio 38, ibídem) y el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales - Secretaría General del SENA (Folios 39-43, ibídem). Se profirió sentencia el 27-03-2019 (Folios 46-61, ib.) y como fuera impugnada por la accionada, fue remitida a este Tribunal (Folio 78, ib.). Ya en esta instancia el 15-05-2019 se decretó una prueba de oficio (Folio 4, este cuaderno).

En la sentencia impugnada se concedió el amparo y se ordenó a la autoridad tomar las medidas afirmativas necesarias para garantizar la permanencia del vínculo laboral con el accionante habida cuenta de la protección reforzada de que goza producto de su condición de prepensionado con PCL del 29,3% (Folios 46-61, cuaderno principal).

Por su parte, la opugnante refirió que las personas que ocupan cargos en provisionalidad deben ser retiradas en cumplimiento del principio del mérito de que gozan quienes superaron el concurso convocado; además, la desvinculación de las personas en situación especial se postergó hasta el final del cronograma de posesiones. También alegó que según la sentencia SU-003 de 2018 el accionante no es prepensionado porque tiene más de 1.300 semanas cotizadas y su PCL no se enmarca dentro de las enfermedades catastróficas (Folios 68-70, ibídem).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional: Esta Corporación está facultada en forma legal para

desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del

Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que concedió el amparo, conforme al escrito de impugnación?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
  3. La legitimación en la causa

Por activa se cumple porque el señor Octavio Jaramillo Arango fue retirado del cargo en provisionalidad que ocupaba (Folio 20, cuaderno principal); y por pasiva la Subdirectora Encargada del Centro Atención Sector Agropecuario de la Regional Risaralda del SENA porque expidió la resolución de retiro (Folio 20, ibídem).

* 1. Los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra CC tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1).

Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el acto adminitrativo No.6600057 de 2019 fue notificado al actor el 05-02-2019 (Folios 20-21, cuaderno principal) mientras que el amparo constitucional se presentó el 12-03-2019 (Folio 1, ibidem).

* 1. La procedencia excepcional para solicitar el reintegro laboral

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[3]](#footnote-3). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[4]](#footnote-4): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Conforme lo ha sostenido la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[5]](#footnote-5). Criterio reiterado en su abundante jurisprudencia[[6]](#footnote-6). También la CSJ se ha referido al tema[[7]](#footnote-7), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

En el *sub examine*, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que desplaza a la acción de tutela. Para esta Magistratura no luce desproporcionado que deba ejercitar dicho mecanismo, a todas luces idóneo y eficaz, en consideración a que es posible solicitar medidas cautelares[[8]](#footnote-8) (Artículo 238 de la Constitución, desarrollado por el artículo 229 del CPACA). Así lo ha reiterado la CC[[9]](#footnote-9):

La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior, se refuerza con criterio reciente (2019) de la CSJ[[10]](#footnote-10), que comparte esta Magistratura, habida cuenta que la cautela reseñada es idónea y eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados por el accionante ante el juez natural, en efecto expuso:

... la tutela no procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello, porque, en ejercicio de lo dispuesto en el precepto 230 de la Carta Política (Sic), en el trámite del «medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho», desde su iniciación el gestor puede solicitarle al juez natural «la suspensión provisional del acto administrativo objeto de la dolencia constitucional», medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado»…

… «la alegación de la inconforme respecto a que únicamente cuenta con este mecanismo para hacer valer su derecho de manera urgente e idónea, queda desvirtuado, pues, se itera, allí es procedente la adopción de medidas cautelares e inmediatas con miras a la protección de sus garantías» (CSJ STC4654-2016, 15 abr. 2016, rad. 2016-00013-01), amén que, «la finalidad de dicha medida cautelar prevista en el trámite ordinario, es precisamente evitar la configuración de los daños que se puedan causar como consecuencia de las decisiones administrativas abiertamente ilegales» (CSJ STC18319-2017 3 nov. 2017 rad. 00665-01)…

… De manera que si la tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta dable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por el juzgador que está legalmente investido de la competencia para ello

Ahora, es cierto que el examen de procedencia debe flexibilizarse cuando estén comprometidos personas de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta[[11]](#footnote-11), *“(…) como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada (…)”[[12]](#footnote-12)* o *“(…) personas próximas a pensionarse (…) cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital (…)”[[13]](#footnote-13).* Aquí el interesado alegó las calidades especiales de prepensionado y la discapacidad que padece.

En los términos de la Alta Corporación[[14]](#footnote-14): *“(…) acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los tres años siguientes) a acreditar los dos req1uisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión (…)”.* Presupuestos que dependen del régimen al que se encuentre afiliado el trabajador.

No obstante lo reseñado, en la misma providencia se explicó que: *(…) en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de la edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso de Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales (…)”.*

Aquí no hay discusión de que el actor se encuentra afiliado al RAIS, entonces, a tono con el artículo 64, Ley 100, en principio solo debe acreditar la acumulación de capital suficiente para financiar una pensión mensual de vejez superior al 110% del smlmv, pues es inexistente el requisito de la edad para solicitar su reconocimiento.

Está probado que al 16-05-2019 ha cotizado 1.434 semanas (Folio 9, este cuaderno), mas se desconoce si ese “capital” le permite acceder a dicha prestación, pues para ello se requiere un cálculo actuarial imposible de practicar en este trámite de plazos perentorios; empero, la ausencia de este medio de prueba no es óbice para que esta Sala concluya que el interesado carece de la titularidad de la garantía de la prepensión, conforme a la segunda premisa jurisprudencial referenciada.

Es cierto que la CC se refirió al RPM, mas debe tenerse en cuenta que en el RAIS también existe un evento especial en el que convergen los requisitos de edad y cotización, en efecto, el artículo 65, Ley 100, según el cual el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, está obligado a garantizar el acceso a la pensión mínima de vejez de los hombres con 62 años de edad que hayan cotizado 1.150 semanas.

En ese orden de ideas, como el actor reúne con creces el presupuesto de la cotización y solo le resta el de la edad, es inviable que sea beneficiario del fuero de la estabilidad laboral “(…) *en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales (…)”[[15]](#footnote-15)*. No se frustra el acceso a la pensión de vejez porque el requisito de la edad puede cumplirlo con o sin vinculación laboral vigente*.*

Y, en lo que corresponde con la situación de salud alegada, la Corporación analizará este presupuesto al tenor de lo doctrina constitucional que al respecto ha dicho[[16]](#footnote-16): *“(…) La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (…) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud (…). Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad (…)* Resaltado de la Sala.

Según lo anotado y revisado el acervo probatorio para la Magistratura es diáfano que el actor se encuentra en estado de debilidad manifiesta producto de las enfermedades pulmonares que parece, calificadas con una PCL del 29,3%[[17]](#footnote-17)-[[18]](#footnote-18) (Folio 22, cuaderno principal), circunstancia que matiza el análisis de procedencia; asimismo, se colige la afectación del mínimo vital producto del retiro del cargo que ocupaba y la dificultad para acceder al mercado laboral por su avanzada edad y dolencias de salud, por manera que este amparo sí deviene procedente para proteger los derechos del accionante.

1. La estabilidad laboral intermedia

Como quiera que se trata de un empleado público nombrado en provisionalidad, en contraste con las personas que trabajan en el sector privado, debe decirse que solo goza del derecho a una estabilidad laboral intermedia o relativa porque el cargo de carrera administrativa que ocupa se provee por medio de un concurso de méritos, con quien esté en el primer puesto de la lista de elegibles.

Así lo ha reseñado la Colegiatura Constitucional en su jurisprudencia[[19]](#footnote-19):

… Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación,  gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos…

No obstante, para que la autoridad pueda hacer los nombramientos sin afectar los derechos fundamentales de las personas que están en condición de vulnerabilidad debe, de forma preliminar: (i) disponer como medida afirmativa que sean las últimas en ser desvinculadas (Artículo 13-3º, CP), y de ser posible, (ii) vincularlas de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, de existir la vacante[[20]](#footnote-20).

En este caso en particular la desvinculación del accionado se sustentó en la conformación de la lista de elegibles realizada por el CNSC luego de superadas las etapas de la convocatoria No.436 de 2017 (Folio 20, cuaderno principal), por manera que, en principio, se trató de una decisión razonable y ajustada a derecho. Sin embargo, como tiene una condición especial de discapacidad, la autoridad tenía la obligación de tomar la medida afirmativa pertinente y motivar en dichos términos el acto administrativo.

No cabe duda que procuró cumplir con su obligación, pues requirió a sus empleados en provisionalidad reportar las situaciones especiales en que se encontraran mediante la Circular 3-2018-000159, llamado que atendió el interesado con escrito del 20-09-2018 (Folio 23, cuaderno principal), mas es inexistente prueba sobre el resultado de esta actuación administrativa, solo comunicado que informa *“(…) usted* ***CUMPLE*** *lo estipulado en la Circular (…), su información fue remitida a la Dirección General del SENA- Secretaría General, para continuar con el respectivo trámite (…)”* (Folio 25, ibídem).

Asimismo, refirió que empleó como acción afirmativa extender el cronograma de nombramientos de los cargos administrativos con situación especial hasta el 14-03-2019, pero omitió acreditar que realmente fueron los últimos en ser desvinculados; menos demostró que en la institución es inexistente alguna vacante similar o equivalente que el actor pudiera ocupar.

En ese orden de ideas, lucen infundados los reparos del opugnante. Para esta Corporación es claro que la autoridad accionada vulneró el derecho a la estabilidad laboral relativa del accionante, en consecuencia, se confirmará la sentencia opugnada.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-662 de 2013, SU-712 de 2013, T-051 de 2016 y T-264 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ, STC.1422-2019, STC6121 de 2015 y fallo del 02-09-2014, MP: Cabello B., No.23001221400020140009701. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-471 de 2015 la tutela es improcedente porque se cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz ante el juez natural en el que se puede solicitar medidas cautelares, salvo que *“(i)… la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.*  [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-325 de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC1422-2019. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. SU-049 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-084 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-325 de 2018 y T-357 de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU003-2018. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-040 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 648 de 2017 *“No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo (…) 2.2.12.1.1.1 del presente decreto”* Resaltado fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 2.2.12.1.1.1º Ob. cit. *“Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por: (…). 2. Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera: (…) c) Limitación física o mental: Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía (…)”* Línea extra-textual. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. SU-446 de 2011, reiterada en la T-373 de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-373 de 2017. [↑](#footnote-ref-20)